
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Domingo Hidalgo González y Germanía Santana.

Abogado: Lic. David Antonio Fernández Bueno.

Recurrido: Inversiones Cocoliver, S. A.

Abogado: Lic. Arévalo Cedeño Cedano.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Hidalgo González y Germanía Santana, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-033380-5 y 028-0033564-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el Kilómetro núm. 8, carretera Higuey- Seibo, sección Guanito, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. David Antonio Fernández Bueno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0070705-4, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 63, primer nivel, provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy núm. 8, centro Comercial Kennedy, segundo nivel, local núm. 228, Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Cocoliver, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la república dominicana, con su RNC núm. 1-30436721, representada por su presidente Emeterio Garrido Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0057690-8, con su domicilio social establecido en la Plaza Briam, *suite* núm. 1, ubicado entre las calles Duvergé y Libertad de la ciudad de Higuey, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Arévalo Cedeño Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036728-2, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm 44, de la ciudad de Higuey y con domicilio *ad hoc* en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 37, esquina Alberto Larancuent, edif. Boyero, *suite* 501, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 425-2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Pronunciando la Inadmisibilidad del Recurso de que se trata, por haber sido diligenciado fuera de los plazos legales para la interposición del mismo; SEGUNDO: Condenando a los Sres. Domingo Hidalgo y Germanía Santana al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho del Lic. Arevalo Cedeño Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 03 de diciembre de

2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 25 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la incomparecencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Hidalgo González y Germanía Santanay como parte recurrida Inversiones Cocoliver, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la parte recurrida interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida contra los recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, en defecto de los demandados al tenor la sentencia núm. 875-2012 de fecha 19 de octubre de 2012; b) inconformes con la de decisión los demandados originales recurrieron en apelación, recurso que fue declarado inadmisibles a solicitud de la parte recurrente, mediante fallo objeto del recurso que nos ocupa.

La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia, expone que la jurisdicción de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho dando motivos en su sentencia.

En su memorial la parte recurrente invoca como medios de casación el siguiente: falta de base legal sobre los siguientes puntos: a) la motivación inadecuada e insuficiencia de motivos; la desnaturalización y falta de ponderación de los medios de pruebas y de los motivos del recurso de apelación; b) la desnaturalización de los hechos y c) la violación a los artículos 39 y 69 de la Constitución dominicana; los artículos 61, 68, 70 y 443 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 156 y 167 de la Ley núm. 845 del año 1978.

Las parte recurrentes en el primer aspecto alegan que la sentencia impugnada no hace un análisis de los medios de prueba ni los medios que sustentaron su recurso de apelación, incurriendo en insuficiencia e inadecuada motivación, pues no se tomaron en consideración los hechos así como declaraciones formuladas por la recurrida de manera favorable a favor de los recurrentes y otras que no fueron recogidas formalmente en la sentencia, de manera que fueron desnaturalizadas las pretensiones de su recurso de apelación los que estaban avalados en elementos de pruebas que fueron depositados, razón por la que se realizó una incorrecta aplicación de la ley y el derecho.

Es preciso señalar que el vicio de desnaturalización se caracteriza cuando los jueces de fondo incurren en un error de hecho o de derecho sobre la interpretación de los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a las piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

De la revisión de la sentencia censurada se retiene, que la corte *a qua* declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los señores Domingo Hidalgo González y Germanía Santana, medio de inadmisión que fue planteado por la parte recurrida, fundamentado en que la sentencia apelada fue notificada en fecha 11 de marzo de 2013 y el recurso fue interpuesto en fecha 28 de octubre de 2013.

A juicio de esta Corte de Casación, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto el desconocimiento del

fondo del proceso, motivo por el cual la alzada no incurrió en error alguno al omitir referirse a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma.

En un según aspecto la parte recurrente invoca, que la corte *a qua* violentó las disposiciones de los artículos 39 y 69 de la Constitución dominicana, y los artículos 61, 68, 70 y 443 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 156 y 167 de la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978 al no verificar la realidad jurídica del acto de notificación de la sentencia de primer grado núm. 141-2013, de fecha 11 del mes de marzo del año 2013, del ministerial Ramon Alejandro Montas, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, irregularidades que vicia de nulidad absoluta dicho acto de notificación en el sentido de haber violado disposiciones de nuestra Constitución, tratados y acuerdos internacionales, donde se puede observar del indicado acto que no se describen los dos traslados por ante el domicilio de los señores Domingo Hidalgo Gonzales y Germanía Santana de manera indistinta, solo se detalla un solo, el del señor Domingo Hidalgo González, no de la señora Germanía Santana, lo que se contrapone con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; además el acto de notificación de la sentencia solo se advirtió que los hoy recurrentes tenían un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, para interponer, si lo consideraban de lugar el recurso de apelación, obviando indicar el plazo del recurso de oposición que es de 15 días a partir de la fecha de la notificación de la sentencia en virtud del artículo 157 de la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978; el cual concluirse comienza a correr el plazo del recurso de apelación que es de un mes no de treinta días como erróneamente indicó la parte recurrida en el acto de notificación de la sentencia; en ese sentido al haberse demostrado la nulidad del acto de notificación de la sentencia, esta deviene por aplicación del artículo 156 de la aludida Ley 845, como no pronunciada, que por tanto al haber la alzada permitido las irregularidades del acto de notificación de la sentencia e indicar que la sentencia de primer grado solo puede ser recurrida en apelación, sin tener la reserva del recurso de oposición viola disposiciones de la Constitución.

La corte *a qua* sobre los puntos criticados señaló lo siguiente:

[...] resulta una evidencia palmaria que la sentencia notificada mediante el acto de alguacil No. 141/2013, del ministerial RAMON ALEJANDRO MONTAS, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, es la No. 875-2012, la cual contiene fecha del diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), mientras dicho acto de notificación esta fechada once (11) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), es decir que la indicada notificación fue hecha en el plazo de los seis (6) meses que prescribe el indicado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que también aducen los recurrentes que el acto solo detalla el domicilio del señor Domingo Hidalgo González, no es el de la señora Germanía Santana; y demás, que se obvió erróneamente el plazo para el recurso de oposición, siendo una sentencia en defecto; empero en cuanto al primer aspecto, observa este colectivo, que en su único traslado el ministerial actuante establece haberse trasladado al Km. No. 8 Carretera Higuey -Seibo (puente Sánete), sección Guanito, provincia La Altagracia, lugar donde le consta ésta ubicado en el domicilio de los señores Domingo Hidalgo y Germanía Santana, hablando personalmente con Domingo Hidalgo, y quien le dijo ser la persona y esposo (refiriéndose a la señora Santana), lo que pone en evidencia que ambos fueron notificados en su propio domicilio; mientras que en relación al segundo aspecto, donde se esgrime que no se le dijo cuál era el plazo para recurrir en oposición, si bien es verdad que el ut supra indicado texto legal dice "(...)Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o el plazo de apelación, previsto en el artículo 443, según sea el caso"; de cuyo texto se infiere, que si el recurso precedente contra la sentencia notificada es el de apelación, ese es el plazo que se debe indicar en la notificación, por ende, conforme a lo previsto en el Párrafo del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, para que sea admisible el recurso de oposición contra una sentencia, entre otras condiciones, es necesario que se trata de una sentencia dictada en última instancia, lo cual no ocurre en la ocasión, pues se trata de una decisión dictada por un tribunal de primera instancia, contra la cual no está prohibido el recurso de apelación, en

consecuencia, contra la misma está cerrada el recurso de oposición, por lo que hemos consensuado en rechazar la excepción de nulidad de que se trata, sin necesidad siquiera de hacerlo constar expresamente en el fallo.[...]”.

La sentencia impugnada, pone de relieve, en cuanto al cuestionamiento realizado por los recurrentes del acto de notificación de la sentencia apelada, relativo a que se notificó solo a una de las partes y no a los dos indistintamente, en ese tenor la corte *a qua* rechazó su pedimento pues al examinar el acto marras verificó que los recurrentes fueron notificados en su domicilio, es decir en el Km. Núm. 10, Carretera Higuey-Seibo (puente de Sánate), sección Guanito, provincia La Altagracia, cuyo acto fue recibido por el señor Domingo Hidalgo, quien dijo ser la persona y esposo, refiriéndose a la señora Germania Santana.

Reposa en el expediente el acto de notificación núm. 141-2013, de fecha 11 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Ramon Alejandro Montas, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, donde ciertamente el indicado curial se trasladó al Km. No. 8 carretera Higuey Seibo (puente de Sánate) sección Guanito, provincia Altagracia, lugar donde está ubicado el domicilio de los señores Domingo Hidalgo y Germanía Santana, haciendo constar que conversó con Domingo Hidalgo, quien dijo ser su propia persona, y esposo (lo que se deriva esposo de Germanía Santana), a quienes indicó dejó copia del acto y que notificó copia íntegra de la sentencia núm. 875-2012 de fecha 19 de octubre de 2012.

En ese tenor, el señalado traslado es conteste con el domicilio de los recurrentes según se deriva de expediente. En ese orden se aprecia incontestablemente que el acto de notificación cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual es de aplicación general para todas las actuaciones procesales, con una configuración, que prevé tres dinámicas, en primer lugar, la notificación en la propia persona, en segundolugar, en el domicilio, en tercer lugar, en manos de un vecino, con la posibilidad de que en caso de algún inconveniente pudiese realizarle en el Ayuntamiento correspondiente si es zona urbana o en manos de alcalde pedáneo si es en la zona rural, en el caso que nos ocupa la actuación tuvo lugar en la persona del cónyuge y a la vez en su domicilio, lo cual supone razonar que a la luz de un observador mínimamente previsor ambos fueron puestos en condiciones de defenderse y ejercer la vía recursaria que correspondía.

En cuanto al segundo cuestionamiento que hicieron los recurrentes del acto de notificación de la sentencia, relativo a que no se le estableció el plazo de la oposición, sino solo el de 30 días para apelar cuando en realidad es de 1 mes, la corte rechazó el indicado pedimento en virtud de que según las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, el recurso procedente contra la indicada sentencia era el de la apelación, cuyo plazo fue indicado.

En ese tenor el Art. 156.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978) señala: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. tratándose de una sentencia rendida en primera instancia a la vez reputada contradictoria, la indicación de que era susceptible de apelación era suficiente, puesto que la denominación reputar contradictoria quiere decir que es considerada como si hubiese sido en ocasión de las partes haber estado presente en la audiencia, como una situación de equivalencia con las decisiones en que los instanciados formularon sus conclusiones, con un objetivo claro del legislador de no dar posibilidad a que se ejerza la oposición fin de evitar sus efectos dilatorios. por lo que, en ese caso no era necesario hacer constar el plazo de la oposición como cuestión de garantía informativa que salvaguarda el derecho a recurrir.*

Resulta evidente que la sentencia primigenia se calificaba de haber sido dada en primera instancia, cuya vía recursaria abierta era la apelación, toda vez que la oposición solo es admisible contra las

sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal, estos presupuestos deben ser cumplidos rigurosamente, lo que no ocurrió en la especie, en tal virtud al juzgar la alzada de la forma que lo hizo no incurrió en las violaciones señaladas por el recurrente.

En ese tenor, que si bien es cierto que el plazo para apelar en materia civil ordinaria es de un mes conforme dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil ciertamente en la notificación cuestionada se indicó a la parte demanda a la sazón que disponía de un plazo de 30 días, para ejercer dicho recurso no justifica que las partes recurrentes recurrieran tardíamente, no obstante serle notificada la sentencia de primer grado el 11 de marzo de 2013 e interpusiera el recurso seis meses y 17 días después de su notificación, es decir el 28 de octubre de 2013, pues la finalidad de dicha notificación es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento y en cuanto a la indicación del plazo para recurrir tiene como objetivo permitir la oportunidad de proveerse de la defensa correspondiente; que en el marco de la cronología del calendario gregoriano, un mes y 30 días en ocasiones equivalen a cómputos análogos y otras ocasiones se suscitan que son diferentes, puesto que un mes pudiese ser más de 30 días y pudiese ser menos; que según resulta de la verificación de dicho calendario el mes de marzo de 2013 fue de 31 días y abril de ese mismo año de 30 días, si la notificación de la sentencia fue el 11 de marzo, coincide que exactamente el espacio al 11 de abril equivalía a 30 días, por tanto se establece una coincidencia de que en ese caso particular un mes se corresponde con la analogía de 31 días, sin embargo ejercer dicho recurso después de haber transcurridos 7 meses y 17 días se advierte un objetivo dilatorio, por tanto la corte al juzgar que el mismo era inadmisibile no incurrió en vulneración procesal alguna que implique que en buen derecho proceda la casación de la decisión impugnada.

Resulta, además, que la alzada rechazó la petición de las recurrentes en el sentido que fuera declarada la sentencia impugnada, la cual fue dictada en defecto como no pronunciada, por aplicación del artículo 156 de la aludida Ley 845, fundamentada en que en ausencia de notificación habían transcurrido el plazo de los 6 meses de haber obtenido la indicada decisión, rechazo que la corte *a qua* sustentó al verificar que la sentencia impugnada fue notificada en ausencia de vulneración procesal alguna en la forma que establece el aludido texto, del mismo modo esta Sala, desestima el aspecto analizado tomando en cuenta según se expone precedentemente fue juzgada la regularidad de la notificación de la sentencia actuando la alzada en igual sentido de correcta legalidad al descartar la petición de perención sobre la base de que se cumplió con la disposiciones del citado artículo 156.

Según lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a quo* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación no incurrió en ningún vicio que haga anulable la decisión impugnada.

Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 150, 156, 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Hidalgo González y Germania Santana, contra la sentencia civil núm. 425-2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor del Lcdo. Arévalo Cedeño Cedano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.